

**ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916**

*Arbitraje  
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del  
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos  
por los que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro  
A.V. Ganesan



## **I. Introducción**

1. El 26 de septiembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó los informes de los grupos especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Ley antidumping de 1916* ("*Estados Unidos - Ley de 1916*").<sup>1</sup> El 23 de octubre de 2000, los Estados Unidos informaron al OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 d2D

adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD, hasta el 28 de febrero de 2001.<sup>6</sup> Declararon además que habían convenido en que, a pesar de esta prórroga del plazo, el laudo arbitral se consideraría el laudo a que se refiere el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Mi aceptación de la función de árbitro fue comunicada a las partes por carta de fecha 20 de diciembre de 2000.

4. El 10 de enero de 2001 se recibieron comunicaciones escritas de las Comunidades Europeas, el Japón, y los Estados Unidos, y el 7 de febrero se celebró una audiencia.

## II. Argumentos de las partes

### A. *Estados Unidos*

5. Los Estados Unidos sostienen que un plazo de 15 meses constituye un "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el presente asunto, habida cuenta de la naturaleza del proceso legislativo estadounidense, de los cambios que se han producido recientemente en la Presidencia, la Administración y el Congreso de ese país, de los términos empleados en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y de anteriores laudos arbitrales dictados en el marco de este artículo.

6. Los Estados Unidos estiman que, para determinar el "plazo prudencial" previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21, el árbitro debe examinar ante todo las circunstancias del caso que hacen que no sea factible la aplicación inmediata. En el presente asunto, dada la clausura del anterior período de sesiones del Congreso, en diciembre de 2000, y el hecho de que el actual período de sesiones del nuevo Congreso acaba de comenzar, resulta claro que no es factible que los Estados Unidos cumplan de inmediato las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, los Estados Unidos necesitan un "plazo prudencial" acorde con la orientación, de 15 meses, proporcionada en el párrafo 3 c) del artículo 21 y con la estipulación de ese artículo en el sentido de que tal "plazo podrá ... ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso".

7. Los Estados Unidos estiman que las "circunstancias del caso" que tienen pertinencia para la aplicación del párrafo 3 c) del artículo 21 son las siguientes: la vía jurídica (legislativa o reglamentaria) para la aplicación, la complejidad técnica de la medida que el Miembro debe redactar, adoptar y aplicar; y el plazo en el cual ese Miembro puede realizar la aplicación en la forma prevista de conformidad con *su propio sistema jurídico* de gobierno. Además, si bien árbitros anteriores han destacado que el "plazo prudencial" para el cumplimiento es el plazo más breve posible dentro de los procedimientos legislativos del Miembro de que se trate, también han reconocido claramente que ello

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

no exige que el Miembro recurra a ningún procedimiento legislativo *extraordinario*, en lugar de sus procedimientos legislativos *normales*.

8. Los Estados Unidos señalan que en el presente asunto no se pone en duda que la aplicación exige medidas legislativas. Los Estados Unidos destacan que obtener la aprobación de legislación por el Congreso estadounidense es un proceso complejo, matizado y largo, y que lo cierto es que la enorme mayoría de proyectos de ley que son aprobados, sólo lo son en las últimas semanas de un período de sesiones, lo que indica la dificultad de lograr la aprobación de un instrumento legislativo

lo recomienda al pleno del comité. Si el subcomité vota a favor de recomendar el proyecto, éste pasa a la etapa de "ponencia". El subcomité puede proponer también que "se aplace" la tramitación del proyecto, es decir, que se la suspenda por un período indefinido.

12. El pleno del comité, una vez recibida la ponencia (recomendación) del subcomité, puede realizar nuevos estudios y convocar nuevas audiencias. Se abre un nuevo proceso de mejoramiento del proyecto. Seguidamente, el pleno del comité decide por votación si se presenta o no una ponencia por la que se recomienda el proyecto, original, sin enmiendas, o tal como ha sido modificado, al pleno de la Cámara. Si el pleno del comité vota a favor de que se presente el proyecto a la Cámara, sus funcionarios redactan una ponencia. El proyecto adoptado se somete, con la ponencia, a la Cámara.

13. Por regla general, el programa de examen de los proyectos de ley por la Cámara es fijado por el Presidente de ésta y el jefe del grupo parlamentario del partido político mayoritario, quienes pueden incluir al proyecto en el calendario de los debates de la Cámara. El Comité del Reglamento de la Cámara suele formular una recomendación sobre el tiempo que ha de dedicarse al debate, y sobre la posibilidad de proponer enmiendas. Durante el debate del proyecto, se procede a una lectura detallada de éste, y los miembros del Congreso pueden proponer nuevas enmiendas. Tras votar sobre las enmiendas, la Cámara procede de inmediato a votar sobre la totalidad del proyecto, con las enmiendas aprobadas, en su caso. Cabe también la posibilidad de que el proyecto sea devuelto al comité que lo ha presentado. Si el proyecto de ley es aprobado, se lo debe remitir al Senado, donde puede haber o no pendientes de examen proyectos de ley concurrentes.

14. Aunque el procedimiento del Senado para el examen de los proyectos de ley por los comités competentes es similar al descrito, hay importantes diferencias en lo que respecta a la forma del examen senatorial. La actuación de esta cámara está menos sometida a normas preestablecidas que la de la Cámara de Representantes. En ella no existe un Comité del Reglamento, y el programa de los debates y la forma de llevarlos a cabo suelen determinarse por consenso. El debate en el Senado está raramente sujeto a restricciones, a diferencia de lo que sucede en la Cámara de Representantes, donde está estrictamente controlado.

15. El proceso legislativo de los Estados Unidos también requiere el tiempo necesario para convocar un comité mixto cuya función es limar las diferencias entre la versión de un proyecto de ley aprobada por la Cámara de Representantes y la aprobada por el Senado, ya que la mayor parte de los proyectos no son adoptados por este último exactamente en la misma forma en que le son remitidos por la primera. Los miembros del comité mixto son nombrados por la cámaras respectivas y reciben de éstas instrucciones concretas, que pueden revisarse cada 21 días. Si el comité mixto no puede llegar a un acuerdo, el proyecto se abandona. Si se llega a un acuerdo sobre un texto único se elabora

un informe conjunto en el que se exponen los motivos de los cambios introducidos por los miembros del comité. Este informe debe ser aprobado por ambas cámaras, con el mismo texto, o el proyecto de legislación revisado queda abandonado.

16. El proyecto de ley propuesto por el comité mixto, una vez aprobado por ambas cámaras, se remite al Presidente para su aprobación. Sólo después de aprobado por el Presidente, un texto legislativo proyectado se convierte en ley.

17. Además de la complejidad de su proceso legislativo y el largo tiempo que requiere, los



independiente de la medida que deben adoptar para cumplir con las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC en relación con este asunto.

22. Las Comunidades Europeas señalan que los únicos plazos fijos aplicables en el proceso legislativo de los Estados Unidos son los emanados de las normas según las cuales un proyecto de ley no puede ser examinado en la Cámara de Representantes hasta el tercer día natural posterior a aquél en que se haya puesto a disposición de los Miembros el informe del comité, así como una norma correspondiente del Senado, que fija un plazo de dos días. Las Comunidades Europeas señalan que incluso es posible renunciar a la observancia de estas normas y concluyen que, en el sistema legislativo estadounidense, no existen plazos fijos para iniciar y completar cada fase del proceso legislativo, y ninguna norma que limite la rapidez con que éste puede llevarse a cabo. A juicio de las Comunidades Europeas, la ausencia de todo plazo establecido o imperativo indica que la legislación puede aprobarse rápidamente si existe la voluntad de hacerlo.

23. Las Comunidades Europeas mencionan dos ejemplos recientes que demuestran que las reformas legislativas pueden realizarse con rapidez en los Estados Unidos. En primer lugar, los Estados Unidos modificaron su legislación antidumping mediante la Ley de Compensación por Continuación del Dumping o Mantenimiento de las Subvenciones de 2000 (la "Enmienda Byrd")<sup>9</sup>, que fue propuesta en el Congreso el 3 de octubre de 2000 y se convirtió en ley el 28 de octubre del mismo año, es decir, 25 días naturales más tarde. En segundo lugar, siguiendo las recomendaciones y resoluciones aprobadas por el OSD en el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("Estados Unidos - EVE")<sup>10</sup>, ese país adoptó la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000<sup>11</sup> en un plazo de menos de ocho meses contados desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en ese asunto. Las Comunidades Europeas también subrayan el hecho de que, a pesar de lo complejo del cumplimiento, el plazo fijado en el informe del Grupo Especial para la aplicación de las recomendaciones formuladas en el asunto *Estados Unidos - EVE* era aún más corto: 6 meses y 10 días a partir de la adopción de los informes.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup>al57Ó9Etnve7Tj9vEtnv10.rt22 05i22 05c96 14 060 11.04 72.0406 2120802.8(la) IJ/4 Tc0.0095 Tfw12.9(pypET1 i 76 275

24. Las Comunidades Europeas sostienen que la aplicación de las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el OSD en el presente asunto no debe llevar más tiempo que el que llevó la aprobación de la legislación en el asunto *Estados Unidos - EVE*, dado que los procedimientos que se han de seguir no son más engorrosos, la legislación de aplicación necesaria -una simple derogación de la Ley de 1916- es mucho menos compleja y la Ley de 1916 no tiene vínculos con otra legislación. Las Comunidades Europea añaden que no hay otras circunstancias en este asunto que justifiquen un plazo más largo para el cumplimiento. En particular, el hecho de que haya actuaciones civiles en curso en el marco de la Ley de 1916 no es una circunstancia pertinente que deba tenerse en cuenta para hacer más largo el "plazo prudencial" necesario para la aplicación.

han satisfecho la carga de la prueba que le incumbe con respecto al plazo de aplicación que proponen en el presente asunto.

27. El Japón sostiene que sólo son "circunstancias del caso" pertinentes para la determinación del "plazo prudencial", los *requisitos jurídicos* que rigen la aplicación efectiva dentro del sistema jurídico nacional del Miembro. En el caso que aquí se trata, las circunstancias apuntan de manera casi uniforme a que un breve plazo es suficiente para el cumplimiento. En primer lugar, la naturaleza de la reforma legislativa necesaria en relación con este asunto es muy sencilla: una sola frase por la que se derogue la Ley de 1916. En segundo lugar, los actos legislativos y ejecutivos que los Estados Unidos deben realizar para la aplicación no están sujetos a plazos imperativos. Por consiguiente, el Japón afirma que la duración del plazo sólo depende en este caso del grado de buena fe con que actúen los

*Ley antidumping de 1916 - Solicitud presentada por las Comunidades Europeas y el Japón (WT/DS136 y WT/DS162).*<sup>17</sup>

Los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación relativos a este asunto fueron adoptados por el OSD el 26 de septiembre de 2000.

30. En su parte pertinente, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD estipula lo siguiente:

... una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

31. El contexto pertinente para la interpretación del párrafo 3 c) del artículo 21 comprende: los términos de la introducción del párrafo 3 del artículo 21, en la que se reconoce que la cuestión del "plazo prudencial" para la aplicación sólo se plantea en caso de que "no sea factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones; el párrafo 1 del artículo 21, donde se destaca que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento ..."; y el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, en el que también se

que se proponga para la aplicación, incluidas todas las supuestas







Enmienda Byrd<sup>27</sup> y la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales.<sup>28</sup>

